



RESOLUCIÓN

NÚMERO 132 . 11

FECHA: 02 MAY 2011

Visto que de conformidad con el artículo el 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 2 de marzo de 2011, las Casas de Cambio forman parte del sector bancario y están sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Visto que el artículo 13 del citado Decreto Ley estipula que las Casas de Cambio deberán constituir y mantener una fianza de fiel cumplimiento, con el objeto de garantizar las operaciones que realice, conforme lo determine este Organismo mediante normas de carácter general.

Visto que la normativa prudencial emanada de esta Superintendencia es de obligatoria observancia para todos los sujetos obligados y la misma tiene como finalidad lograr la solidez del sistema bancario nacional.

Visto que este Organismo está facultado para dictar las normas prudenciales necesarias para el ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios y su supervisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 172 del referido Decreto Ley, resuelve establecer las:

“CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS CASAS DE CAMBIO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS FIANZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO”

Artículo 1: Las Casas de Cambio deberán constituir una fianza de fiel cumplimiento como garantía de las operaciones que realicen, por la cantidad de un mil cien unidades tributarias (1.100 U.T) para la oficina principal y de ciento diez unidades tributarias (110 U.T) por cada sucursal o cualquier clase de oficina que preste servicios al público; dicha fianza deberá ser actualizada al monto correspondiente cada vez que se ajuste la unidad tributaria (U.T.).

Artículo 2: La fianza de fiel cumplimiento debe ser expedida por una institución bancaria o una empresa de seguro, la cual deberá ser emitida a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por Órgano del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y será depositada en un banco universal domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3: En caso que la fianza constituida por la Casa de Cambio en una institución bancaria o una empresa de seguro, previamente o con antelación a la entrada en vigencia de esta Resolución, se encuentre a favor de otro Ente distinto a la República Bolivariana de Venezuela, por Órgano del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, la Casa de Cambio deberá solicitar a la empresa que le otorgó dicha fianza, la sustitución del beneficiario, así como actualizar su monto, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1 de esta Resolución.

Artículo 4: Las Casas de Cambio deberán remitir a este Organismo copia del documento de la fianza (garantía constituida), así como una constancia emitida por el banco en el cual sea depositada, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes de la fecha de la constitución o renovación de dicha fianza.

Artículo 5: La infracción a las presentes normas será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley antes señalado.

Artículo 6: Se deroga la Resolución N° 268.04 del 31 de mayo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.952 de fecha 3 de junio de 2004.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

